

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
GUAMO TOLIMA

Diciembre diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. No. 2016-00034-00
Serie: DE EJECUCION
Sub-Serie: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LEONARDO PERDOMO RODRIGUEZ
Demandada: BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO

ASUNTO:

Se encuentra para resolver de fondo la presente acción Ejecutiva de LEONARDO PERDOMO RODRIGUEZ contra BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO

HECHOS:

- 1.-El demandado BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO acepto a favor de LUZ MILA RAMIREZ GIRALDO una letra de cambio por la suma de \$5.000.000,00, para ser cobradas el 4 de Septiembre de 2013, con lugar de cumplimiento en Guamo y/o Villavicencio.
- 2.-Siendo el Título endosado a favor de LEONARDO PERDOMO RODRIGUEZ por LUZ MILA RAMIREZ GIRALDO.
- 3.-Pactando intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida.
- 4.-Encontrandose el plazo vencido, sin que se pagara el capital ni los intereses.
- 5.-Presta merito ejecutivo el título valor en contra de BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO, por contener una obligación actual, expresa y exigible a cargo del mismo.
- 6.-Como tenedor del título de buena fe, cuenta con facultad para iniciar esta acción, en contra de BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO y a favor de su representado.

PRETENSIÓN:

Librar mandamiento de pago en contra de BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO A FAVOR DE LA DEMANDANTE por las siguientes sumas:

1.-Por CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) como capital, contenido en el título valor anunciado.

2.-intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida causada a partir del 4 de Septiembre de 2013, fecha en que se incurrió en la mora, hasta cuando se verifique su pago.

3.- condenar en costas y gastos a la parte demandada.

PRUEBAS ALLEGADAS:

Letra de cambio por \$5.000.000,00, con fecha 4 de Septiembre de 2013.

Escrito suscrito entre LUZ MILA RAMIREZ GIRALDO cediendo el título en referencia a favor de LEONARDO PERDOMO RODRIGUEZ demandante, por la suma de \$5.000.000,00.

Los demás que surjan en el proceso.

ACTUACIÓN:

El Juzgado libró mandamiento de pago el 5 de Abril de 2016, en los términos solicitados en la demanda. Se ordenó reconocer al demandante, correrle traslado al demandado, imprimírsele el trámite de ejecución de menor cuantía, se notificará en los términos del C.G.P.

El 5 de Julio de 2016 el demandado le otorga poder a la Dra. AURA NANCY GARCIA RICO, quien firmó y acepto el mismo, el cual reposa en el proceso.

El demandante presenta memorial recibido el 4 de Agosto de 2016, donde solicita se emitan los citatorios para el demandado, se aporta nueva dirección de notificación del mismo. Se allegó las citaciones enviadas por correo certificado.

Se presentó la Dra. AURA NANCY GARCIA RICO, el 19 de Agosto de 2016 al Juzgado, con el fin de notificarse de la demanda ejecutiva contra BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO, enterándola del mandamiento de pago, se le hizo entrega de las copias del traslado junto con el CD., se le hicieron las advertencias, que

contaba con 5 días para pagar o 10 días para contestar la misma o proponer excepciones si así lo consideraba.

La Profesional a Apoderada del demandando BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO, presentó memorial contestando y proponiendo excepciones y allegando elementos de pruebas como memorial con fecha de recibido el 2 de Septiembre de 2016 presentando documentos ante el Juez Promiscuo de Familia del Guamo, donde cursa el proceso de Sucesión del padre de LUZ MILA y BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO. Y copias del proceso ejecutivo que curso en Villavicencio invocado por el demandado BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO contra ARIEL AUGUSTO IRREÑO GOMEZ, los cuales reposan desde el folio 18 al 135. Venciendo en esta misma fecha el término para proponerla, lo cual quiere decir que se hizo dentro de la exigencia legal.

El Juzgado en auto del 26 de Octubre de 2016 ordenó correr traslado de la contestación y excepción invocada a la parte demandante, y se hizo reconocimiento de la Apoderada del demandado BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO a la Dra. AURA NANCY GARCIA RICO.

El 9 de Noviembre de 2016 se presentó contestación de la demanda, se propuso excepciones por la parte demandada.

Para el 14 de Marzo de 2017 una vez corrida las excepciones, se ordenó la práctica de la Audiencia Inicial, y decretó las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada. Se hizo reconocimiento de la Apoderada del demandante.

Nuevamente en auto del 18 de Marzo de 2019 se fijó fecha para la Audiencia Inicial, programándose para el 8 de Mayo de 2019 a las 9:30 a.m.

Así mismo se ordenó incorporar al proceso el despacho comisorio No.004 de fecha 4 de Agosto de 2017, diligenciado por el Juzgado quinto Civil Municipal de Villavicencio Meta, donde se escucharon los testimonios de RAMIRO CUELLAR ROJAS y WILMAR JAVIER PARDO.

Se ordenó poner en conocimiento el oficio recibido de la Coordinación de Grupo de Grafología Forense de Bogotá, D.C., de fecha 29 de Agosto de 2017.

Agotar las demás pruebas ordenadas en auto de fecha 14 de Marzo de 2017.

El 8 de mayo de 2019 se practicó la Audiencia Inicial, se siguió los lineamientos indicados en el art. 372 del C.G.P., se agotó la conciliación la cual fue fracasada, se Interrogó al demandante, al demandado, Se incorporó las pruebas.

Se fijó los hechos y pretensiones de la demanda, al igual que de la contestación de la demanda y excepciones invocadas.

Dándose por probado el hecho SEGUNDO, y debatir los hechos 1º, 3º, 4º, 5º y 6º, para resolver las pretensiones y excepciones de fondo planteadas.

Se realizó control de Legalidad, sin que se encontrara irregularidad alguna que invalide o anule lo actuado, no se ha afectado el debido proceso, por ello se prosiguió con el curso de la Audiencia, presentándose Alegatos de Conclusión.

Memorial de fecha 14 de Junio de 2019, de la Profesional AURA NANCY GARCIA RICO, donde se hace solicitudes de declarar nulidad de lo actuado, por falta de competencia territorial, se ordene el archivo del proceso, que en caso de no accederse a estas peticiones, se ordene la práctica de pruebas, como recepcionar el testimonio de LUZ MILA RAMIREZ GIRALDO, y se retome el análisis de la prueba grafológica del título valor objeto de recaudo. Se requiera al demandante para que allegue el paz y salvo de la Apoderada anterior para que le de legitimación a la intervención del actual apoderado.

Solicitud de copias simples del proceso y audio del proceso de todo el proceso, para darle inicio al proceso penal.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El 2 de Septiembre de 2016 se contestó la demanda en los siguientes términos:

A los hechos:

Al 1º Dice que es casi totalmente falso, que su representado si firmo la letra de cambio, pero bajo presión para el año 2010, sin que se incluyera el año 2013, para el cobro ni la ciudad del Guamo para el cumplimiento de la misma, sin autorizar la adición de estos elementos, tal como lo exige el art. 622 del C. de Comercio.

Al 2º dice ser cierto.

Al 3º es falso no pactaron intereses de mora.

Al 4º es falso, porque que el plazo para pagar el valor que arbitrariamente se indicó en el título, fue el año 2010, encontrándose prescrita la acción.

Al 5º es falso, por lo argumentado en el 1º y 4º de la contestación.

El 6º es falso, el tenedor no es de buena fe se prestó para el cobro ilegítimo, causándole curiosidad cuando habla de "mi representado", cuando actúa en causa propia.

A las Pretensiones se opone a todas por:

Haber contradicción en lo expresando en el título valor, en letras la suma de (cinco millones quinientos mil pesos) y números (\$5.000.000,00).

No incurrió en mora en Septiembre de 2013, de ser legítima esta era el 31 de Diciembre de 2001, motivo para considerar prescrita la supuesta acción cambiaria.

No condenar en costas en contra si no a favor de BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO.

Excepciones de mérito:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, LA AUSENCIA DE CAUSA REAL Y LICITA del acto que originó el título valor, el consentimiento está viciado por la fuerza en la creación del mismo. De no ser probada esta, solicita que se declare la PRESCRIPCIÓN y FALSEDAD MATERIAL POR ADICIÓN de la letra cuyo valor se pretende cobrar, por ello interpone TACHA DE FALSEDAD contra él mismo, tal como lo permite el art. 269 del C.G.P. acorde a los siguientes argumentos:

Continuando su costumbre LUZ MILA RAMIREZ GIRALDO de no realizar las ejecuciones personalmente, basada en la confianza del parentesco, le endosa cinco (5) letras de cambio por valor de \$1.700.000,00 a cargo de ARIEL GOMEZ IRREÑO en enero de 2004.

Iniciándose el cobro jurídico contra IRREÑO GOMEZ.

Al no contestar la demanda el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución en contra del mismo, embargando cuentas bancarias, establecimiento de comercio, se ordenó condenar en costas. Liquidar el crédito en Junio de 2004.

IRREÑO GOMEZ presionó a BENJAMIN para que terminara el proceso, por temor así lo solicitó mediante oficio desistiendo.

LUZ MILA RAMIREZ GIRALDO se disgustó por esto y presionó a BENJAMIN para que firmara letra de cambio por \$5.000.000,00, por considerar que este se había apropiado de estos dineros por el desistimiento.

Para el 31 de Agosto de 2015 presentó al Juzgado Promiscuo de Familia Guamo, la Sucesión del padre de ambos BENJAMIN RAMIREZ URUEÑA, situación que contribuyo a deteriorarse más la relación familiar entre ellos como hermanos.

Para presionar más a su poderdante ENDOSO la letra de cambio, sin antes adulterar este documento, dándole fecha de exigibilidad jamás pactada, que le permitiera un cobro alto de intereses, y no la prescripción de este título, no siendo suficiente con ello, agregó la palabra "y/o Guamo", en el espacio para

colocar el lugar de pago de la obligación, para realizar la ejecución en esta ciudad y no en Villavicencio domicilio de su representado.

Alega que esta adulteración se denota en varios aspectos: en la diferencia entre la letra o caligrafía del contenido de la letra de cambio, junto con lo agregado posteriormente fraudulentamente, como es en la fecha de vencimiento, y el Guamo, como posible lugar de cumplimiento de la obligación, la diferencia de tintas con las que se escribió el contenido original de la letra, con lo agregado posterior y fraudulentamente, junto con la existencia de un punto (.), que se considera como el final de una afirmación dentro de un escrito con la misma tinta del escrito original, y antecede a las palabras "y/o Guamo".

Su representado tiene el domicilio fijado en la ciudad de Villavicencio Meta, no existiendo motivo para que se hubiere incluido el Guamo como posible lugar de pago de cualquier obligación a su cargo.

PRUEBAS EXIGIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Copias atencas del proceso ejecutivo de BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO contra ARIEL AUGUSTO IRREÑO GOMEZ.

Copia del AUTO que reconoció como heredera entre otros a LUZ MILA RAMIREZ GIRÁLDO, en la sucesión de BENJAMÍN RAMIREZ URUEÑA que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo.

Examen grafológico y tinta de la letra de cambio base de esta ejecución. Para demostrar las alegaciones presentadas como es la falsedad y en los términos que lo requiere.

Declaración juramentada de RAMIRO CUELLAR ROJAS y WILMAR JAVIER PARDO, quienes depondrán sobre los hechos y circunstancias que originaron el título valor, para estos se libre comisorio a Villavicencio, así como la de OLIVA, MARIA NAZZIRE RAMIREZ GIRALDO en este despacho judicial, quienes declararan sobre el domicilio del demandado a la fecha de su declaración y para el año 2010. Interrogatorio de LEONARDO PERDOMO RODRIGUEZ.

RESPUESTA AL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES INVOCADAS:

El 9 de Noviembre de 2016 se recorrió la contestación de la demanda y excepciones de fondo en los siguientes términos:

Al primer hecho expone que no es cierto que se hubiere hecho firmar el documento bajo presión, ya que a nadie se puede obligar, que es una argucia para eludir la responsabilidad del pago de la obligación, ya que está demostrado con la firma del giro a favor de su cedente, y que él está hoy ejecutando.

El segundo señaló que no era cierto, que él era tenedor de buena fe.

Al tercero, indicó que el título valor al no cumplirse con el pago, tiene derecho al pago de intereses.

Al cuarto dice que no es cierto porque en el mismo título valor se indica que el título está vigente y por ende no se encuentra prescrita la acción cambiaria.

Al quinto Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Al sexto, es una manifestación del demandado, toda vez que no cuenta con fundamento alguno, permitiéndose que este título sea endosado.

A las pretensiones se indicó:

Se mantenga las pretensiones de la demanda, porque frente a lo expuesto por el demandado, argumenta lo siguiente:

A la primera, no existe contradicción, por que la suma a ejecutar es de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00), que lo que está en paréntesis es el signo pesos y no el número 5, como se pretende hacer ver por la parte demandada.

A la segunda, no es de recibo, ya que la parte demandada por intermedio de su apoderada, está tomando supuestos que no se encuentran en la letra de cambio, como si se hubiera incurrido en mora desde el 31 de Diciembre de 2010, cuando en la misma se determina que se incumple lo pactado con la anterior tenedora desde el 4 de Septiembre de 2013, fecha esta en la que se hacía efectiva la misma.

Al tercero, se debe condenar en costas al estar ejecutando un título suscrito por el demandado incumplido, tal como lo indico en la demanda inicial.

Ante la excepción de mérito expuso:

La parte demandada alega la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE CAUSA REAL Y LICITA del acto que originó el título valor en cuestión y el consentimiento viciado por la fuerza en la creación del título, señalando que para el caso de no prosperar estas, se declare la excepción de prescripción, falsedad material por adición, de las letras cuyo valor se pretende cobrar, aduciendo que interpone la tacha de falsedad contra el mismo documento, acorde a lo permitido en el art. 269 del Código General del Proceso.

Presenta una serie de hechos para respaldar la defensa.

Indica que se tenga en cuenta el dictamen pericial grafológico, con el que se verificará la adulteración del documento, sin que respalde ni fáctica ni jurídica estas excepciones interpuestas, probatoriamente por la Apoderada de la parte demandada.

Hace referencia que en el título se presenta dos series de caligrafías, dos tipos de letras, la época aproximada, solicitando a Medicina Legal para que realice esta prueba.

La parte demandante, expone que se debe desestimar la excepción por no contar con respaldo probatorio factico ni jurídico, con el argumento que BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO viene recibiendo presiones de la hermana LUZ MILA RAMIREZ GIRALDO, por considerar que no es posible que se presione a una persona para que firme un documento, por el hecho de haber realizado una transacción entre ellos anteriormente, siendo dos cosas diferentes, la misma apoderada afirma que su poderdante suscribió un título valor, el que fue cedido a él por el mismo valor, el cual fue recibido por esta misma suma, a la tenedora de buena fe, pide que se realicen pruebas, para lo cual tiene que indicarle lo siguiente:

A la Primera señaló: No era cierto, el título valor ejecutado, contiene la literalidad del mismo, por ser eficaz e inobjetable, por lo que el otorgante del título se obliga con el tenedor del mismo, quedando legitimado para ejercer el derecho, pudiendo exigir el pago por el valor consignado en el título, acorde a la ley de conciliación.

Que desde el mismo momento en que se plasmó la firma quien lo creó, tiene la eficacia de ser un título pleno, sin que requiera ser acompañado por otro documento para que exista como tal y sea objeto de ejecución, ante la justicia.

Desde el mismo momento en que se firme el titulo valor se faculta a su tenedor para que llene los espacios en blanco, en aras del ejercicio que él se incorpora.

Siendo bueno recordar que el legislador comercial, afirma "QUE LOS DOCUMENTOS FIRMADOS EN BLANCO O CON ESPACIOS SIN LLENAR, SE PRESUME CIERTO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO FIRMADO EN BLANCO O CON ESPACIOS SIN LLENAR UNA VEZ SE HAYA RECONOCIDO LA FIRMA".

El art. 622 del C. de Comercio comentado por el Dr. CARLOS ARTURO USECHE LOPEZ, indica " Que los títulos valores en blanco son una variante de los títulos valores, permiten aquellos suplir las omisiones en que incurriere el creador. Todo puede entregarse en blanco menos la firma, la que es suficiente para el tenedor el derecho de completar o llenar el documento firmado en blanco, requisito que debe cumplirse antes de presentar el título valor para ejercer el derecho incorporado en el documento, el cual es válido si lo adquiere posteriormente un tenedor de buena fe".

En conclusión, que al tratarse la letra de cambio ser un título valor no requiere de carta de instrucciones para llenarse los espacios en blanco que ostenta el modelo timbrado en el título valor que se ejecuta.

TACHA DE FALSEDAD MATERIAL POR ADICION Y FALSEDAD

Expuso que no era cierto, porque el título valor nunca sufrió adulteración, por haber sido llenado bajo las premisas del art. 621 del Código de Comercio, plasmándose la firma de quienes crearon el título, incorporándose el deseo y voluntad de pagar una suma de dinero, con la que nació el Título valor que se ejecuta.

No es cierto y que se pruebe porque BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO si giró el título valor letra de cambio, y por ende LUZ MILA RAMIREZ GIRALDO le cedió el mismo por igual valor recibido, no comprende como la parte demandada pretende escudar su cumplimiento de la obligación, proponiendo excepciones , consiguiendo dilatar el curso normal del proceso, y obstaculizar la aplicación de la pronta y cumplida justicia, cuando pretende inferir que el anterior mandante, alteró el título valor base del recaudo judicial, manifestación que falta a la verdad como se probará dentro de las presentes actuaciones y conforme a la ley, la justicia brillará.

Toda persona que quiera evadir una responsabilidad y obligaciones, solo con decir que no ha suscrito dicho documento o no ha firmado, que no ha realizado negocio jurídico, es suficiente, para indicar que no surte efectos jurídicos, ni comerciales, o representativa de una obligación, con el ánimo de burlándose del derecho de las personas, pretendiendo demostrar con testimonio este hecho afirmado, o documentos , para indicar que esta no es su firma, o que la suma no era la que se pretende cobrar, burlando la justicia, por manipular el testimonio banalmente y mentirosa, que falta y riñe con la verdad.

Recalca que la Letra de Cambio, si se libró y cumple con los requisitos del art. 488 del C.P.C., por contener una obligación clara, expresa y exigible.

No basta con que se empleen documentos de pruebas y testimonios para pretender que el Juez declare nulo el título base de la ejecución, y burlar el derecho de las personas, al manifestar que esta no es su firma que emplea en actos públicos o privados.

No teniendo aplicación a lo prescrito en el art. 269 del C.G.P., ya que la misma apoderada aseveró que su representado suscribió el título con su firma.

Solicitó el interrogatorio de BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO, para que deponga sobre los hechos y la contestación de la demanda, en lo que refiere la letra base del recaudo judicial.

PRESCRIPCION:

Se argumenta que el art. 2512 del C.C. habla del modo de prescripción es un modo de adquirir los bienes, o de extinguir las acciones, o derechos, en armonía con el art. 2535 que exige el tiempo que se debe correr para que opere la misma cuando no se alegan tales derechos, indica que este fenómeno, en

Letras de cambio y pagare una vez transcurra tres (3) años tal como reza en el art. 789 del C. de Comercio. Termina este que inicia a correr desde que se hace exigible la obligación.

Siendo acogidos estos postulados por la doctrina y jurisprudencia en muchos casos y debiéndose acoger en el presente caso, en consideración a que no se cumple las exigencias para que se configura tal fenómeno de prescripción, en el entendido que desde el mandamiento de pago 4 de septiembre de 2013 y desde la fecha que se hizo exigible al día de hoy (refiriéndose al 9 de Noviembre de 2016 que se presentó este memorial describiendo la contestación y excepciones invocadas), no ha operado el fenómeno de Prescripción.

Siendo el valor de la Letra de cambio \$5.000.000,00, y exigible el 4 de septiembre de 2013, mirando la fecha de contestación de la demanda, no habían corrido los tres (3) años, no operando la prescripción indicada en el art. 789 del C. de Comercio.

La prescripción al tenor del art. 90 del C.P.C., allí se dice que se interrumpe el término de prescripción e impide que se dé la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del demandante de tales providencias.

En este caso no transcurrió el año cuando se materializó la notificación del demandado, encontrándose dentro del término para hacerse efectivo el título Judicial base de recaudo judicial.

Sobre la adición del título y/o Guamo, frente al cumplimiento de la obligación, esto indicaría que se podía cumplir en Villavicencio y/o Guamo, atribuible a la competencia territorial, situación no alegada, advirtiendo que el demandado se notificó en esta ciudad, pese a la afirmación de su apoderada, que su domicilio era en Villavicencio, indicando que tenían una sucesión en el Municipio del Guamo, donde era parte su poderdante, y ser heredero de un bien ubicado en la Vereda las Mercedes del Municipio del Guamo denominado El Moyon, siendo este igual su residencia para notificación, sin interferir la efectividad de la obligación, ya que el demandante pudo escoger donde presentar la demanda, como era en Villavicencio o en Guamo, lo cual así hizo.

Para la excepción de prescripción pide que se téngase la Letra de cambio de \$5.000.000,00 como prueba, la que es base para esta ejecución.

OPOSICIÓN:

Solicita que no se acceda a las excepciones invocadas por la parte demandada, por ende, ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, se condene en costas al demandado.

Se opone a las excepciones alegadas por la parte demandada, respaldando en lo expuesto en la demanda y en este escrito.

Como pruebas solicitó: Letra de cambio, interrogatorio de parte a BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO, declaraciones de LUZ MILA RAMIREZ GIRALDO y MIRIAM CAMPOS.

Se allegó poder de LEONARDO PERDOMO RODRIGUEZ conferido a la Dra. EDNA YISETH MURILLO OSPINA.

COMO ELEMENTOS DE PRUEBAS SE ALLEGÓ POR LA PARTE DEMANDANTE:

El memorial donde se comunica el endoso del título valor suscrito entre LUZ MILA RAMIREZ GIRALDO con BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO a favor de LEONARDO PERDOMO RODRIGUEZ, debidamente autenticadas las firmas del mismo ante NOTARIA 2ª de Espinal. Folio 2.

Letra de Cambio Por \$5.000.000,00 pesos con fecha de cobro el 4 de septiembre de 2013. Folio 159 actualmente, habiéndose encontrado a folio 3.

PRUEBAS DEL DEMANDADO:

Copia del proceso ejecutivo de BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO contra ARIEL AUGUSTO IRREÑO GOMEZ, iniciado en febrero de 2004, demanda, y demás partes del proceso, aparece a folio 31 al 135. Tramitado en el Juzgado 4 Civil Municipal de Villavicencio. Terminado el 21 de Septiembre de 2007, por pago total de la obligación.

Se allego además copia y original de un compromiso de pago de BENJAMIN RAMIREZ con C.C. No.93.121.510 con la Fundación Mundo Mujer de Villavicencio, donde se hizo reconocimiento de firma el 18 de Marzo de 2017. folio 151 y 164.

Copias de Trámite administrativo ante la Oficina de transito de Villavicencio, al igual que oficio enviado por la DIRECCION REGIONAL BOGOTA GRUPO GRAFOLOGIA FORENSE, donde se hacen las recomendaciones para poder darle curso al estudio grafológico requerido por la parte demandada tendiente a demostrar la falsedad del documento base de la ejecución, un folleto relacionado sobre este mismo análisis, original del Título Valor, queja a la Inspección de Policía del Guamo, una toma de la firma de BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO tomada el 22 de Diciembre de 2010 en Villavicencio, reconocimiento de firma el 18 de marzo de 2017, Paz y salvo. Folio 151 al 166.

Oficio de devolución de despacho comisorio No.004 de fecha 9 de Marzo de 2018, recibido el 15 de Marzo de 2018, debidamente diligenciado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, en 28 folios, incluida la recepción de los testimonio RAMIRO CUELLAR ROJAS, WILMAN JAVIER PARDO MARTINEZ. Folio 167 al 194.

Poder para actuar en su representación judicial a la Dra. AURA NANCY GARCIA RICO, por BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO, DEBIDAMENTE AUTENTICADA LA FIRMA DEL RESPECTIVO PODER. Folio 10 y 11.

Los documentos que reposan desde el folio 18 al 135 del Cuaderno principal.

PRUEBAS RECAUDADAS EN EL PROCESO:

TESTIMONIO DE LA PARTE DEMANDADA:

RAMIRO CUELLAR ROJAS, quien respondió que conocía a Benjamín hacía 25 años, por haber trabajado juntos, sin conocer a LEONARDO, pero si conocía a LUZ MILA, porque ella había tenido negocios en Villa Julia. Frente a la Letra de cambio base de este recaudo, expuso que Luz Mila llevaba un proceso por una letra, el cual se había firmado en Centauros, cree que eso fue como para el año 2010. Sabe de esto, porque él se lo comentó refiriéndose a BENJAMIN, que él había tenido problemas con la hermana, por la letra que le hizo firmar en Centauros, que esto se lo había comentado hacia días, como de 4 a 5 años, (Esta declaración fue tomada el 9 de marzo de 2018, a las 8 de la mañana), no sabía los negocios que tenía LUZ MILA con BENJAMIN, dijo no conocer al señor ARIEL IRREÑO GOMEZ, indicó que la letra de cambio la habían hecho firmar esa Letra y la habían llenado, no sabe porque BENJAMIN firmo esa letra, indicó que BENJAMIN vivía en Villa Mérida, y desde que lo conoce sabe que ha vivido allí en Villavicencio.

WILLIAN JAVIER PARDO MARTINEZ, expuso que conoce a BENJAMIN por la hija que estaba de cumpleaños desde el año 2007, fue con ella a la casa, a LEONARDO no lo conoce y a LUZ MILA la conoció desde hace poco, como 6 o más meses, por que llegaron a la tienda. Del Título valor letra de cambio, expuso, que cuando lo conoció, ellos vendían minutos en la casa de ellos, y el de vez en cuando iba allí, luego montaron un SAI, cuando le contaron que habían venido unos manes a matarlo, se lo habían llevado para los centauros, el cuándo había escuchado, le conto lo del traqueteo, con el dueño de la letra, y le habían hecho firma una letra, en blanco, él lo había criticado, porque le habían podido llenar la Letra por 50, le dijo que esperara un tantico, los entretuviera, que si volvían los hacían meter el gancho, porque él tenía amistades policías, después de que les firmó no habían vuelto.

No sabe porque lo amenazaban, solo escuchó que le estaban haciendo firmar una letra, por plata, lo único que escuchó a él (refiriéndose a BENJAMIN) que quien estaba detrás de esta letra era un traqueteo, era un duro, criticándole que si le hubiera avisado, le había hecho arrimar la SIJIN, sabe que BENJAMIN y LUZ MILA son hermanos, respondió que BENJAMIN no le había dicho porque valor, que solo la había firmado en blanco. Indica que los hechos habían sido como en el 2008 a 2009, y conoció a BENJAMIN en Villavicencio.

INTERROGATORIO de Leonardo Perdomo Rodríguez, quien expuso: que el Endoso lo recibió de parte de LUZ MILA, como dos (2) a tres (3) meses, porque LUZ MILA le debía una plata de unos prestamos, haciendo autenticar este documento para mayor credibilidad, él le había preguntado sobre la plata, porque no le había pagado, respondiéndole, que el hermano le daba un Cheque o una letra, porque le debía una plata, diciéndole que se la recibiera y el resto cuando lo ejecutara.

Se le pregunta porque dice que hacia 3 a 4 meses le habían endosado la letra, cuando la ejecución venía desde el 5 de Abril de 2016, respondió que se confundió, ella le debía esa plata hacía rato, y la letra se la dio más de un año. (Se hace una acotación que este Interrogatorio se hizo el 8 de Mayo de 2019), ante estas contradicciones, señala haberse equivocado, no sabe porque se equivocó, indicó que hacía 10 años conocía a LUZ MILA, dijo no conocer a BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO, recalca que ella le debe esa plata por que le prestó un millón, dos millones, hasta acumular cinco millones, al no reportarse con el pago, la buscó para cobrarle, llegándole al negocio de la Plaza de la Concordia de Espinal, hace dos años, la señora le había explicado que le había ido mal en los negocios y estaba endeudada, ella miraba como le pagaba la plata, fue cuando le contó que tenía una deuda a su favor de una plata que le debía el Hermano, y tenía una letra que se la recibiera, que le debía esa plata, es así como con este le abona a la deuda, que la legalizara y ejecutara, la autenticaron en la notaría, contó que esta señora era muy conocida por su papá hacía más de 15 años y por ello la conoce. Dice que no tiene información del negocio que tenía BENJAMIN y LUZ MILA, él le entregó la Letra a un señor para que le hiciera la demanda, el señor OSUNA que es la persona que siempre le hace esto, a quien le entregó la Letra.

De este préstamo se dio cuenta su madre, porque ella le facilitaba el dinero para prestarlo, siendo ella pensionada.

El cree en LUZ MILA, no le hizo preguntas sobre las manifestaciones en la contestación de la demanda.

Que ha ejecutado varias letras, pero pequeñas, cuando el préstamo es poquito no pide documentos, pero cuando es grande el préstamo si pide documento.

Explico que él le hizo varios préstamos, ella se los cancelaba y nuevamente le prestaba, incluso le compraba los lotes de plátano, o de yuca, hasta con pescado.

Expone que el préstamo fue en varias entregas, primero dos millones, luego otros dos millones y por último un millón, que estos préstamos que le hacía, ella le pagaba, y volvía para que le prestara, o ella compraba por mayor yuca para abastecer la plaza. La señora LUZ MILA tenía temporadas en que se quedaba quieta, como de dos a tres meses, cuando tenía el negocio, le pedía prestada plata, ella era de confianza, pero más del padre que de él, que, al fallecer su padre, siguió acudiendo a él con los préstamos, no conoció de la familia de ella, solo la conocía a ella.

INTERROGATORIO DE BENJAMÍN RAMIREZ GIRALDO: señaló que la firma que se le colocó de presente inicialmente no era de él, que al parecer era de LUZ MILA, que ese documento se había suscrito por una letra, que la letra la había llenado DIEGO ARMANDO GONZALEZ hijo de la señora LUZ MILA, en Villavicencio el 4 de Septiembre de 2010. Cuyo cumplimiento era para los últimos días del mes de Diciembre de este mismo año, sin poderlo pagar por que estaba mal económicamente, que nunca pactó intereses de mora, no pudo cancelar y ellos habían llenado los espacios en blanco, no en su presencia.

Por no estar llena la letra, LUZ MILA y el hijo lo presionaron, y quería que se llenara por \$40.000.000,00 de pesos, que con eso había construido su casa, discutieron, y lo amenazaron de muerte a él y su familia, que tenía que firmarles, que tenía que pagarles, esta firma era para un compromiso para desistir del proceso que cursaba en Villavicencio, y pudiera salir del país, está en panamá y tiene vínculos con el narcotráfico y paramilitares, no sabe que negocios tenga su hermana con él refiriéndose al sobrino hijo de LUZ MILA, él no ha robado a su hermana, ella le hizo firmar la letra a la fuerza en el Centauro.

Así comenzó la enemistad, entre ellos, porque prefiere la vida suya y la de su familia, este documento lo firmo al hijo de ARIEL, para que desistieran, para que no lo mataran.

ARIEL fue quien le tomó la discoteca a su hermana, quien le incumplió eso era como en el 2004, por ello fue la enemistad con ella y la familia, con los sobrinos, incluso en la sucesión, porque ha habido problemas en la finca, cuando de común acuerdo podían solucionar todo. En la familia hay desunión, además de esa letra nunca le debe que ella le haya prestado una plata así, fue por el problema, que ella le endosó unas letras para embargar al señor ARIEL, siendo este el problema.

No pudo recuperar ningún peso con ARIEL, recalca que firmó con esa presión, que recibió contra él, por el sobrino, él firmó la letra en los Centauros

de Villavicencio. La relación de la firma con el título fue con LUZ MILA, más no con el señor Leonardo, a quien le endosó la letra, sin saber qué negocio hubo entre ellos, que el sí firmó esta letra, en Agosto del 2004, por la suma de \$5.000.000,00, que su domicilio era en Villavicencio, no sabe porque le colocó, no tiene vínculos con Guamo, porque se fue desde pequeño para Villavicencio, se fue con una hermana, tiene como 35 a 38 años, su papá se lo llevó de 15 años, y aquí en Guamo no volvió a vivir, ha venido al Guamo cuando hay audiencias en la sucesión o en lo de la letra. Ratifica que esa firma de la letra es la de él.

El Despacho realizó control de legalidad, no advirtió irregularidad insanable, no se alegaron nulidades, ni observa incompatibilidades, ni recusaciones que resolver, se encuentran las partes legitimadas para intervenir dentro del proceso, por ende, se continuó con el curso de la Audiencia Inicial, seguidamente se presentaron los alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La parte demandante: Solicita que se ordene seguir adelante la ejecución

Porque inició demanda el 28 de Marzo de 2016, en contra de BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO, por la suma de \$5.000.000,00, este título tenía el 10, con fecha de cobro el 4 de Septiembre de 2003, siendo admitida, notificada el 19 de Agosto de 2016, sin que estuviera prescrita, la que prescribiría el 4 de Septiembre de 2016, al no transcurrir tres (3 años), se contestó en término legal, el 12 de Noviembre de 2015 se reconoció y el 26 de septiembre se le reconoció personería a la Dra. AURA NANCY y se le dio traslado, se le entregó copias del traslado, como pruebas solicitó la GRAFIA, por tener dos (2) tipos de letras.

Esta prueba brilla por su ausencia, explica que se ordenó por el Juzgado, siendo ellos los encargados de aportar la prueba y no al Juzgado, se le corrió traslado, contó con el tiempo para aportar la prueba de Medicina Legal, o la hubiere hecho por intermedio de la persona interesada.

Se planteó una tacha de falsedad por adición, como excepción, siendo de vital importancia esta prueba, para establecer que la letra contaba con dos tipos de letras, la cual no fue realizada, es ausente la misma, debiéndose desestimar esta excepción, toda vez que no se demostró lo alegado.

En cuando a la inexistencia de esta obligación, pidió que se desestimara, ya que se impetró la demanda dentro del término legal, y el derecho incorporado, lo exige el art. 622 del Código de Comercio y lo ha expuesto el legislador, cuando se indica que es suficiente que tenedor complete o llene el documento firmado en blanco, requisito que deben cumplir antes de presentar

el título para ejercer el derecho incorporado, el cual siendo válido si lo adquiere posteriormente un tenedor de buena fe, situación que así lo ha expresado el Dr. CARLOS ARTURO SANCHEZ LOPEZ , lo trae a colación para que sea considerado.

Se opone a todas las exculpaciones del Apoderado en defensa de su representado, al no asistirle razón, ya que el título fue adquirido de buena fe, tampoco se encuentra prescrito, por ello solicita que se ordene seguir adelante la ejecución, por estar demostrado con las pruebas arrimadas al proceso, existiendo un título valor suscrito por BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO, son solo exculpaciones las cuales están respaldadas con los testimonios de Villavicencio, porque fácilmente para evadir la responsabilidad de dineros, con testigos, que afirman que firmó presionado, porque lo iban a matar, cuando en el proceso ejecutivo que el demandado invocara, se dice que fue por pago total de la obligación, sin que se diga que le habían colocado revolver para que dijera esto, el Juez 4º Civil de Villavicencio, así dio por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, iniciado por BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO contra ARIEL AUGUSTO, allí no se habla de desistimiento expreso ni tácito, solo solicita terminar el proceso por pago total de la obligación. Siendo cierto que se comprometió con la hermana en la suma de \$5.000.000,00, siendo la pretensión de ese procesó por más de \$40.000,000,00 de pesos, no comprende cómo va a decir que da por terminado el proceso por pago total, cuando no ha recibido nada, advirtiendo que cuando se envía un documento al juez tiene que ser presentado por la parte demandante y coadyuvado por el demandado, no entendiendo estas exculpaciones, cuando cualquier persona puede declarar que no se debe dinero, lo que aprecia es que si se debe este dinero, que no se pactó intereses, no encuentra para entender que una persona preste tanto tiempo, sin que se pagara intereses, que tal como dice en la demanda que si hay una obligación del aquí demandado, la cual incumplió y en audiencia reconoce que suscribió este título valor, no dice que lo suscribió en Villavicencio, el título valor lo puede ejecutar en cualquier parte, observándose que tiene una propiedad aquí en el Guamo, o hace parte de unos derechos de una propiedad de aquí en el Guamo, que sea en Villavicencio, Espinal, Guamo, debe pagar siempre la deuda, por ello solicita que se ordene seguir adelante la ejecución, se desestimen las excepciones, como es la tacha de falso del documento por adición inexistente de la obligación, ausencia real y licita del consentimiento viciado del título, alteración, y la prescripción del derecho incorporado base del recaudo judicial indicado en estas alegaciones .

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA:

Se declare probadas la existencia de las excepciones de fondo planteadas en la contestación de la demanda, como son: Inexistencia de la obligación,

ausencia de la causa real y lícita del título y consentimiento viciado por la fuerza, ya que tanto las copias del expediente del proceso ejecutivo de BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO, contra ARIEL IRREÑO GOMEZ así como las declaraciones de los testigos tomadas en la ciudad de Villavicencio, que son la base de los fundamentos de estas solicitudes, quedando demostrado que su representado inició ejecución por los endosos de las letras de cambio que le hiciera la hermana LUZ MILA RAMIREZ GIRALDO, que se denota que es costumbre endosar los títulos para el cobro a terceros, refiriéndose a la ejecución de BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO contra ARIEL IRREÑO GOMEZ, en este caso el tercero fue BENJAMIN quien haciéndole un favor a la hermana, cobrándoselos para que recuperara este dinero, para este caso el tercero no obró de buena fe, evidenciándolo en el interrogatorio, porque no supo indicar cuando nació la obligación, que se le hizo entrega y es objeto del debate, tampoco explicó porque se hizo el endoso en un documento separado del título Valor, situación inusual en este giro comercial en esta región, siempre el endoso se hace en el título, y en este caso se hizo un acto inusual en documento separado, sin que se diera una explicación al respecto, ni porque recibió el pago de la deuda con este título valor, en el entendido de que este préstamo se hizo en tres cuotas, en diferentes fechas, que habiéndose hecho dos entregas pudo hacer la tercera entrega, de dos millones, cuando le debía tres millones, sin que se hubiere iniciado cancelar la obligación, lamenta el hecho de no haberse practicado la prueba grafológica al título, ni mínimo establecer que existían dos tipos de letras y dos de tinta, por los requerimientos que hiciera el Instituto, no se hizo, cuando en nada tenía que ver estos requerimientos, siendo imposible cumplir estas exigencias, cuando en la fecha de la audiencia, se enteró que la letra la había elaborado el hijo de la señora LUZ MILA, que al momento de establecerse la falsedad, que quien debería explicar si la letra es de él o no, así mismo como la fecha de exigibilidad, advirtiendo que a simple vista y sin expertos se aprecia que las letras y la tinta son distintas, que esto puede servir para que se tenga en cuenta por el despacho, en caso de que se deniegue, se ordene la falsedad por adición, porque la fecha en que debía cancelarse fue adicionada a la conveniencia de quien haría efectivo el derecho, notándose la mala fe del demandante, cuando antes había dicho que desconocía las circunstancias y forma de creación del título, cuando dice que guardó la letra en una billetera, sin precisar la fecha de entrega del mismo, siendo estas contradicciones y afirmaciones fallidas, que nos demuestra que el demandante no está obrando de buena fe, sin tener derecho que se le pague este dinero mencionado en este título valor, si hubiere recibido el dinero de buena fe no hubiera entrado en contradicciones, y afirmaciones erróneas y obviamente tendría derecho al pago de la letra, aunque prosperan las excepciones de fondo alegadas, porque no lo vincularían, pero en la forma en que rinde la declaración, permite deducir que no era ajeno a todas las trampas y a todas las actuaciones ilícitas que la señora LUZ MILA RAMIREZ realizó en contra de BENJAMIN

RAMIREZ GIRALDO, por ello solicita que prosperen las excepciones alegadas, no tendría al no pronunciarse Medicina Legal como justificar que prospere la prescripción, porque en las condiciones actuales, no tendría como demostrar la fecha en que se pactó el pago de la misma, y cuando comenzó a correr el termino de prescripción, pero reitera la solicitud de declararse la inexistencia de la obligación, ausencia de causa real y lícita por el consentimiento viciado por la fuerza y nulidad del documento base de la deuda y que liguen esas excepciones al señor demandante, por no ser ajeno a ellas, porque tenía conocimiento y hoy en el momento en que rindió su declaración eso se hizo más patente y evidente con las contradicciones y afirmaciones erróneas en las que incurrió.

CONSIDERACIONES:

La primera excepción, observa el despacho que no se demostró por la parte demandada que la obligación no hubiere nacido a la vida jurídica, toda vez que el señor BENJAMIN acepta haber firmado la letra de cambio.

Frente a la afirmación de la fuerza empleada contra BENHAMIN RAMIREZ GIRALDO para la firma de dicho documento, e encontró que con el testimonio de la parte demandada, no fueron testigos presenciales de los hechos, debido a que la versión expuesta por e, se debió a la versión dada por el mismo BENJAMIN, a ellos no les constó que a BENJAMIN lo hubieren obligado, coaccionado o presionado a firmar este título valor, como tampoco fueron testigos de la creación del título valor base de esta ejecución.

De otra parte con las copias del proceso que cursó en Villavicencio incoado por BENJAMIN contra ARIEL AUGUSTO IRREÑO GOMEZ, está plenamente demostrado y allí queda establecido que LUZ MILA le hizo endoso de cinco (5) letras a favor de BENJAMIN y este a su vez hizo un cobro ejecutivo en la ciudad de Villavicencio, que fue cierto que este proceso terminó por pago total de la obligación, no quedó demostrado que esta obligación guardara relación con la creación del título base de esta ejecución, En ese proceso se trató de la ejecución de cinco (5) letras de cambio, las cuales sumaban \$8.500.000,00, en el presente caso se trata de una (1) Letra de cambio por valor de \$5.000.000,00, sin demostrarse que éstas guardaran relación entre sí, que estarían basadas en la ejecución que se le hiciera a ARIEL IRREÑO, por BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO.

Quedando plenamente entendido que la ejecución presente, surgió a la vida jurídica, y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por el contrario no se demostró la inexistencia alegada, menos que no existiera ausencia de causa real y lícita, no quedó demostrado que el consentimiento hubiere estado viciado por la fuerza, porque esta no se evidenció con los testimonios del demandado, ya que ellos no presenciaron este momento de

creación del título base de ejecución, como tampoco se demostró la mala fe de quien creó la Letra, y endosara luego para su respectiva ejecución y menos de quien la recibiera como endosatario. Por el contrario, se tiene el soporte de la existencia de la obligación contenida en este título, posee vida jurídica propia, no deviene de otra obligación entre las partes, cumple con las exigencias del Código de Comercio art. 619.

Artículo 619. Definición y clasificación de los títulos valores. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Código General del Proceso

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Si no hay soporte que acredite la obligación se daría la inexistencia de la obligación, demostrar que el título existió, o no nació a la vida jurídica, probatoriamente no se demostró la inexistencia del título ejecutivo, por el contrario, se allegó el documento y este fue aceptado por el ejecutado, tanto su creación como haberlo firmado, por ende no aparece demostrada la excepción de inexistencia del título.

En cuanto la prescripción de la acción ejecutiva, tendremos en cuenta que cuando se libró el mandamiento de pago, en auto del 5 de Abril de 2016, basado en la Letra de cambio suscrita entre BENJAMINA RAMIREZ GIRALDO Y LUZ MILA RAMIREZ GIRALDO el 4 de Agosto de 2010, por valor de \$5.000.000,00 pagadera en Villavicencio y/o Guamo y fecha de cumplimiento el 4 de septiembre de 2013, como se observa el 15 de Junio de 2016, BENJAMIN RAMIREZ le otorga poder a la dra. AURA NANCY GARCIA RICO, el cual fue refrendada la firma del poderdante en la Notaría 1ª de Villavicencio, a penas en esta fecha se le ha enviado la citación por correo certificado, y la dra. Se notifica y contesta el 2 de Septiembre de 2016, ocurriendo este acontecimiento dentro del año, tal como lo exige la norma, en cuanto a la interrupción de la prescripción tenemos que la fecha de cumplimiento de la misma estaba para el 4 de Septiembre de 2013 y se presenta la demanda el 28 de Marzo de 2013 y el auto se emitió el 5 de Abril de 2016, si revisamos, al presentarse la demanda y emitirse el respectivo auto de mandamiento de pago, la obligación no había prescrito, y esta se notificó antes del año de la emisión de la misma, por ende no operando el fenómeno de la prescripción de la acción, toda vez que este se interrumpió.

Acorde a lo anterior vemos que no opera esta excepción alegada por la parte demandada, toda vez que el termino prescriptivo de la acción ejecutiva, no se surtió por ende la ejecución debe seguir en los términos ya ordenados en el mandamiento de pago emitido el 5 de Abril de 2016.

En cuanto a la tacha de falso del título ejecutivo base de la presenten acción, encuentra el Despacho que la prueba solicitada para determinar esta alegación la parte demandada, no cumplió con el requerimiento de Medicina Legal, por ende quedó esta prueba solicitada, ordenada sin su respectiva práctica, por ende no se demostró esta alegación de la parte demandada, si en el título aparecen varios tipos de letras, no se demostró la alteración de la originalidad, al despacho le queda difícil indicar en que época se plasmó cada escrituras del título para determina que efectivamente se presentó adición o

alteración del título original, por ende no considera prospera esta excepción alegada, no reuniendo los requisitos exigidos para el caso en estudio.

Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa

La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Los documentos constituyen un medio de prueba y la autenticidad de estos se predica mientras ella no haya sido desvirtuada por una tacha de falsedad, caso en el cual pierden su eficacia probatoria.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 244 del código general del proceso se consideran documentos los siguientes:

«Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.»

Cualquiera de los documentos aportados en una demanda o en el transcurso del proceso poseen una presunción de autenticidad que solo puede ser desvirtuada a través de una tacha de falsedad, por la parte interesada.

Oportunidad para proponer la tacha de falsedad de un documento.

La tacha es un medio de defensa que posee la parte a quien se le atribuye la suscripción o se le imputa como suyo un manuscrito, como señala el primer inciso del artículo 269 del código general del proceso:

«La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.»

La tacha de falsedad de los documentos se puede alegar o proponer en cualquiera de las siguientes oportunidades:

1. En la contestación de la demanda.
2. En la audiencia en la que se ordene tenerlo como prueba.

Si no se alega la falsedad en esa oportunidad legal no podrá ser alegada luego.

Requisitos para que proceda la tacha de falsedad.

Para que la tacha de falsedad de un documento sea procedente es necesario, además de que se proponga la misma en la oportunidad señalada por las normas de procedimiento, que se manifieste y justifique en que radica la falsedad alegada, además se deben solicitar las pruebas necesarias para poder demostrar dicha circunstancia, como dispone el primer inciso del artículo 270 del CGP:

«Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.»

La tacha solo es admitida si el documento del cual se pretende la declaración de falsedad es fundamental para fallar en el proceso, ya que de lo contrario no se admitirá.

De la tacha de falsedad se debe correr traslado a las otras partes para que estas se pronuncien al respecto y soliciten o aporten las pruebas que consideren necesarias; dado el traslado a las partes se decretaran las pruebas solicitadas y se ordenara el peritaje de la firma o el manuscrito y se verificara si hay adulteraciones en el contenido del documento según el caso.

Del peritaje que es una de las pruebas fundamentales cuando se tacha de falso un documento y de las demás pruebas practicadas se determinara si hay falsedad o no; si hay, si es parcial o total.

Implicación penal de la falsedad de documento en proceso civil.

Dado que la falsedad de documento es un delito penal, es obligación del juez del proceso en el cual se declare falso un documento informarlo a la fiscalía para que se adelante la respectiva investigación.

RESUELVE:

Primero: NO ACCEDER a las **EXCEPCIONES** alegada por la parte demandada, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva del presente auto, al no demostrarse la inexistencia del Título base de la presente ejecución, no operar la prescripción alegada y no haberse demostrado la tacha de falsedad invocada.

Segundo.- ORDENAR seguir adelante la ejecución iniciada por el demandante LEONARDO PERDOMO RODRIGUEZ con C.C.No.93.126.057 del Espinal contra BENJAMIN RAMIREZ GIRALDO con C.C.No.93.121.510 de Espinal, en los términos ya indicados en auto del 5 de Abril de 2016 donde se libró mandamiento ejecutivo.

Tercero.- ORDENAR seguir la liquidación del crédito de conformidad con los lineamientos señalados en al art. 446 del C.G.P., la que deberá ser presentada por cualquiera de las partes.

Cuarto.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes afectados o que en un futuro se lleguen a afectar con medida cautelar.

Quinto.- ORDENAR la entrega de títulos judiciales que puedan llegar a favor del proceso o medidas que se lleguen a ordenar posteriormente, para cubrir el total de la obligación ejecutada.

SEXTO.- ORDENAR que se incluya en la liquidación de las costas las agencias en derecho que se causen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)


SANDRA RODRIGUEZ BARRETO
Juez